



## DICTAMEN 11/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

*Administración Educativa del Estado:*

D. Álvaro ZALDÍVAR GRACIA

*Director del Gabinete Técnico del Subsecretario*

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación de la FP*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas. La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y se fijan los aspectos básicos del currículo.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según preceptúa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el Gobierno, debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del



correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

El artículo 39.6 de la LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

En el mismo sentido, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Por otra parte, se debe hacer constar que la LOMCE modificó el artículo 42 de la LOE, introduciendo a nivel legislativo la Formación profesional dual en el sistema educativo español, definiéndola como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que en corresponsabilidad con las empresas, persiguen la formación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo. En relación con dicha modalidad formativa, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la mencionada formación profesional dual.

Conforme establece el artículo 41.2 de la LOE, el acceso a ciclos formativos de grado medio requiere estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos: Título de Graduado en ESO, Título Profesional Básico, Título de Bachiller, Título universitario, Título de Técnico o Título de Técnico Superior de Formación Profesional.

También cabe acceder a ciclos formativos de grado medio cuando, careciendo de los títulos antes citados, se hubiera superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Asimismo se puede acceder a los ciclos de grado medio cuando se careciera de las titulaciones antes citadas y se hubiera



superado una prueba de acceso, siempre que los aspirantes tuvieran 17 años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Para acceder a ciclos formativos de grado superior se precisa estar en posesión del Título de Bachiller, de un Título universitario, de un Título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o haber superado una prueba de acceso y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre se fijan los aspectos básicos del currículo.

## **II. Contenido**

El Proyecto está compuesto de quince artículos, divididos en cuatro capítulos, siete Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la perspectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la perspectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se encuentran



en este Capítulo los artículos 13 a 15. En el artículo 13 se regula el acceso a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 14 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo de cualificaciones. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera versa sobre titulaciones equivalentes y la vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta trata de la regulación del ejercicio de la profesión. En la Disposición adicional quinta se trata la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición transitoria única prevé la aplicación de la normativa en vigor en la materia hasta la implantación de las nuevas enseñanzas. La Disposición derogatoria única incluye la derogación del Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, y del Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV a) está contenida una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Guía en el medio natural y tiempo libre, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006.

En el Anexo IV b) se incorpora una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el título de Técnico en Guía en el medio natural y tiempo libre.



El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación.

Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo Sexto***

En el párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto se indica lo siguiente:

*“Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de títulos de la formación profesional del sistema educativo, los aspectos básicos del currículo y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”*

La cita del artículo 6.2 de la LOE para justificar normativamente el establecimiento de este proyecto no resulta adecuada, ya que tras la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), el artículo 6.2 de la LOE enumera los elementos del currículo, mientras que el aspecto competencial para dictar la norma pasa a estar regulado por el artículo 6 bis, apartado 4, y por el artículo 39, apartado 6, de la mencionada LOE.

Se **debería modificar la cita** mencionada.

##### ***2. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo Séptimo***

El párrafo séptimo de la parte expositiva del proyecto indica lo siguiente:

*“A estos efectos, procede determinar para cada título su identificación, su perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva del título en el sector o sectores, las enseñanzas del ciclo formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención, y los*



*parámetros básicos de contexto formativo (espacios y equipamientos mínimos, titulaciones y especialidades del profesorado y sus equivalencias a efectos de docencia), previa consulta a las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”*

La referencia al artículo 95 de la LOE para justificar todos los aspectos relacionados en este párrafo no resulta suficiente, ya que el citado artículo 95 únicamente trata aspectos sobre el profesorado de Formación Profesional.

Se **recomienda modificar esta referencia** completando la misma con la mención de otros artículos de la LOE que constituyen la cobertura normativa para dictar la presente norma (artículo 39.6 LOE).

### ***3. Al párrafo décimo de la parte expositiva***

El párrafo indicado en el encabezamiento hace constar lo siguiente:

*“Asimismo este real decreto responde a los principios de eficiencia y austeridad que han de presidir el funcionamiento de los servicios públicos establecidos en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en cuanto a las posibilidades de su implantación.”*

Resulta cuestionable citar al Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, teniendo en consideración que la regulación del mismo que afectaba a las enseñanzas no universitarias fue derogada por la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

**Se sugiere suprimir** la cita del Real Decreto 14/2012 y sustituirla por la mención del artículo 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo que establece los principios de buena regulación, vigente en la actualidad (STC 55/2018, de 24 de mayo).

### ***4. Al artículo 2. Referente en la calificación Internacional Normalizada de la Educación***

En la identificación del título consta como Referente en la Calificación Internacional Normalizada de la Educación el nivel “CINE-3 b”.

**Se sugiere** hacer constar la correspondencia tomando como referencia el Documento actualizado **CINE 2011** (CINE 354), aprobado por la UNESCO, ya que parece que la equivalencia que consta en el proyecto se encuentra referida al Documento CINE 1997.



### **5. A los artículos 5 y 9 del proyecto**

Se observa un sustancial parecido entre los significados asignados a la extensa enumeración de competencias existente en el artículo 5 y los significados que figuran en la también extensa enumeración de objetivos generales que consta en el artículo 9.

En relación con lo anterior, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, al igual que realiza el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011. Llama la atención, por tanto, el planteamiento de una apreciable similitud entre las competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el artículo 5 del proyecto y los objetivos generales incluidos en el artículo 9, al constituir realidades normativas diferenciadas.

**Se sugiere diferenciar suficientemente la formulación** de competencias profesionales, personales y sociales y la formulación de los objetivos generales enumerados en los artículos indicados.

### **6. Al artículo 8**

En el artículo 8 se desarrolla la denominada “Prospectiva del título en el sector o sectores”. La existencia de este elemento se encuentra prevista en el artículo 9 d), del Real Decreto 1147/2011. A pesar de ello, destaca que el contenido del artículo se encuentre redactado en un estilo que no es el propio de las normas jurídicas, ya que carece por completo de prescriptividad y se corresponde más con consideraciones de la parte expositiva de una norma o un documento de trabajo que con un precepto del articulado de una norma jurídica.

**Se debería reflexionar** sobre este aspecto y sobre lo que se podría entender por “Prospectiva del título”, así como si el articulado de la norma es el **lugar idóneo** para llevar a cabo una aproximación al futuro de la práctica profesional, cuyo lugar propio sería la parte expositiva de la norma o, en su caso, un anexo.

### **7. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo I/ Página 109**

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

*“1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto.”*

Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de catorce espacios, diez de los cuales constan con la nota “Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro de



formación”. De los espacios formativos del centro únicamente uno de ellos figura con la cuantificación del espacio.

**A)** Al respecto, se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

*“[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]*

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II existen diversos espacios sin cuantificación alguna, ni en valores absolutos ni tampoco en valores relativos según el número de alumnos.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Se observa, por tanto, que, al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de algunos espacios formativos ubicados en los centros, ni tampoco los equipamientos mínimos, la concreción de estos aspectos pasa a ser una competencia de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, sin que se hayan establecido por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.

La situación se ve agravada teniendo presente que en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales ha desaparecido, asimismo, la concreción en relación con la cuantificación de los espacios docentes.

**Resulta pertinente regular** este aspecto sobre espacios mínimos de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

**B)** Los **razonamientos anteriores** se deben **reproducir** en relación con los **equipamientos mínimos**, los cuales se encuentran ausentes del Anexo II del proyecto.

### **8. Al artículo 12, apartado 2.**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“2. Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el que se regula el régimen*





*transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, ~~por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.~~*

**Se recomienda redactar** este apartado **con mayor claridad, evitando las repeticiones** habidas en la fórmula utilizada en el proyecto.

### **9. Al artículo 12, apartado 3, en relación con el Anexo III C) Pág. 113**

El artículo 12.3 del proyecto establece lo siguiente:

*“3. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”*

Por su parte, en el Anexo III C) se establece que para impartir los módulos del título en los centros que se indican en el artículo 12.3 del proyecto será necesario contar con alguna titulación de “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes.”

Llama la atención el tratamiento diferenciado que se realiza en las titulaciones exigidas al profesorado en los centros públicos. En estos últimos casos (Anexo III A), la titulación genérica para acceder a un cuerpo docente se completa con la exigencia de ostentar una determinada especialidad docente. Por el contrario, la titulación genérica del profesorado para impartir docencia en los centros indicados en el artículo 12.3 se completa con una exigencia prevista en el segundo punto de dicho artículo 12.3, que se caracteriza por una importante imprecisión, sin que se incluya precepto alguno que requiera la intervención de la Administración educativa para autorizar la amplia tipología de casos que pudieran presentarse.



**Se debería** incluir en el texto normativo **una mayor precisión** sobre la **intervención de las Administraciones educativas** que, en estos casos, tenga presente el nuevo marco universitario de titulaciones y áreas de conocimiento vigente en la actualidad.

### **10. Al artículo 13, apartado 2**

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“2. El título de Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre permitirá acceder mediante prueba o superación de un curso específico, en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a todos los ciclos formativos de grado superior de la misma familia profesional y a otros ciclos formativos en los que coincida la modalidad de bachillerato que facilite la conexión con los ciclos solicitados.”*

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 41.3 de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, establece el acceso a los ciclos formativos de grado superior siempre que se ostente, entre otros, un título de Técnico de Formación Profesional. Con ello quedó derogada implícitamente la regulación existente al respecto hasta entonces en el Real Decreto 1147/2011.

**Se debería**, por tanto, **modificar la redacción** que figura en este apartado, teniendo en consideración la regulación incluida en el artículo 41.3 de la LOE, según la redacción introducida por la LOMCE.

### **11. A la Disposición adicional segunda**

La redacción literal de esta Disposición es la que se indica a continuación:

*“Oferta a distancia del presente título.*

*Los módulos profesionales que forman las enseñanzas de este ciclo formativo podrán ofertarse a distancia, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto. Para ello, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que estimen necesarias y dictarán las instrucciones precisas.”*

Se debe tener en consideración que en la regulación de enseñanzas deportivas la impartición de módulos a distancia se reserva para aquellos módulos que se determinen en el correspondiente Real Decreto que crea el título y las enseñanzas mínimas/básicas. Como señala el artículo 41.4 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación de la Formación Profesional



específica: *“Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y, en aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.”*

Teniendo presente las características inherentes a este título, perteneciente a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, se debería reflexionar sobre la circunstancia prevista en esta Disposición que permite ofertar a distancia todos los módulos del título o si, por el contrario, se debería circunscribir esta posibilidad a los módulos que por sus características teóricas o teórico-prácticas pudieran ser razonablemente impartidos a distancia y que se encontrasen recogidos en el Real Decreto por el que se crea el título y las enseñanzas básicas, cuyo proyecto ahora se dictamina.

Se **propone reconsiderar** la redacción de esta Disposición en el sentido indicado, haciendo constar con carácter básico en un anexo los módulos que podrán ser impartidos a distancia.

## ***12. A la Disposición adicional quinta***

La redacción de esta Disposición es la que se indica seguidamente:

*“Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.*

*El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el ingreso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante, en la especialidad docente a la que pretenda ingresar y durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007.”*

El hecho de situar esta equivalencia en un Real Decreto por el que se establece un título determinado de Formación profesional específica resulta asistemático y descontextualizado, comportando serios problemas de localización en el futuro. El mismo debería ser incluido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, al formar parte de aquellos aspectos básicos necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

Por otra parte, la circunstancia regulada en la Disposición afecta de forma directa a las condiciones de ingreso en un Cuerpo docente, extremo que necesariamente deberá ser informado por los órganos consultivos competentes en dicha materia, cuya participación



parece que no ha tenido lugar en el presente proyecto, según se desprende de lo indicado en la parte expositiva del mismo.

**Se debería excluir** de este proyecto la Disposición adicional quinta y tramitar el correspondiente proyecto para su inclusión en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

### ***13. A la Disposición final primera***

En esta Disposición se regula el título competencial para dictar la norma, en los términos siguientes:

*“El presente real decreto tiene carácter de norma básica, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º de la Constitución. Se exceptúa del carácter de norma básica el artículo 13.2 y la disposición transitoria única punto 2.”*

**A)** En primer lugar se debería incluir la expresión “y se dicta [...]”, después de la expresión “norma básica”.

**B)** Como se indicó en la observación realizada al artículo 13.2, el contenido del mismo fue modificado por el artículo 41.3 de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, que estableció el acceso a los ciclos formativos de grado superior siempre que se ostente, entre otros, un título de Técnico de Formación Profesional. Con esta modificación quedó derogada implícitamente la regulación existente al respecto hasta entonces en el Real Decreto 1147/2011.

### ***14. Al Anexo II.***

**A)** En este Anexo no se cuantifican las dimensiones de todos los espacios formativos situados en el centro, ni de forma global ni en dimensiones por alumno o alumna.

**B)** Asimismo, no se incluyen en el anexo II la concreción de los equipamientos necesarios de los espacios formativos del centro.

**Se debería proceder a la cuantificación y concreción de todos los espacios formativos** ubicados en el centro, así como el **equipamiento** de los mismos, de acuerdo con las previsiones del artículo 9 del Real Decreto 1147/2011.

### ***15. Al Anexo IV a) y b) del proyecto***

A la hora de regular convalidaciones en el Anexo IV a y b), se incluyen determinadas titulaciones haciéndose constar únicamente la denominación del título correspondiente.



Con el fin de evitar errores al respecto y con el fin de mejorar la redacción y claridad de la regulación, **se aconseja** hacer constar, asimismo, en cada caso, el **Real Decreto regulador** que aprobó el título.

### **III.B) Errores**

#### ***16. A la Paginación. Nº 117/119***

Se observa que la paginación del proyecto pasa de la página nº 116/119 a la página 118/119, omitiéndose, por tanto, la página 117.

Se sugiere revisar este aspecto por si se hubiera padecido algún error u omisión.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 14 de mayo de 2019  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz